



Uaderno de las ordenanças fechas por sus altezas cerca de la orden judicial / e arañzeles de los derechos que las justicias e escriuanos del reyno han de llevar por razón de sus officios / e como los han de vsar. Inprimido por Lançalao polono ynprimidoz de libros / estáte en la villa de Alcalá de henares / a costa de Juan ramirez escriuano del cōsejo del Rey e de la Reyna nros señores: el q̄ le fue tassado en el cōsejo de sus altezas en vn Real cava q̄derno / con priuilejo q̄ sus altezas le dierō por su carta real / q̄ por tiēpo de cinco años cōtados desde primero día de setiēbre deste p̄sente año de Mill e quinientos e tres fasta ser cōplidos: ninguno otro sin su poder lo pueda ynprimir en el reyno ni fuera del ni veder lo: so pena de cinquēta mill mrs: la mitad pa la camara / e la otra mitad pa el dicho Juā ramirez e de poder lo q̄ ouiere ynprimido o vederlo o ynprimiere o vederlo o tuuere pa vender cō otro tanto pa el dicho Juā ramirez.



41-5+

6147-50 923
**El Rey don Fernando
y Reyna doña Ysabel.**

**Ordenanças hechas cerca de
la orden de los juyzios y de otras
cosas a ello concernientes**
foja.ij.

**Ley quarta del titulo tercero
del fuero en que manera deue
proceder los juezes contra el q̄
fuere acusado sobre muerte /o
otra cosa que merezca pena de
muerte.** fo. viij.

**Ley setena de la tercera parti
da del titulo de los assentamiē
tos como el juzgado deue pas
sar cōtra el que fuere éplazado
sobre algū yerro que aya fecho
si no q̄siere venir al plazo.** fo. ix

Reyna doña Ysabel.

**Arancel de los derechos que
ban de llevar las justicias del re
yno.** fo. ix.

Reyna doña Ysabel.

**Para q̄ los alcaides de la cor
te y chācilleria y otros juezes y
justicias y escriuanos del reyno
no lleuē el derecho de las me
jas q̄ se suele llevar de las execu
ciones saluo solamēte los dere
chos de los autos q̄ se fizierē en
las tales execuciones y remate
por el arāzel q̄ touierē de los de
rechos q̄ bā de llevar.** fo. xi.

Reyna doña Ysabel.

Ordenanças de los escriuanos

**del reyno y los derechos q̄ bā
de llevar por las escrituras ex
trajudiciales.** fo. xij.

**Ley diez del titulo de los escri
uanos de la tercera partida co
mo el escriuano deue refazer la
carta otra vez quando a aquel a
quie la dio dixere q̄ la avia per
dido.** fo. xv.

**Ley onze del dicho titulo de
los escriuanos de la dicha terce
ra partida como el escriuano de
ue refazer la carta q̄ndo aq̄l aq̄
en fue fecha fuesse éplazado y
no q̄siere venir o si viniere y la
contradixere.** fo. xvj.

Reyna doña Ysabel.

**Arāzel de los derechos q̄ bā
de llevar los escriuanos de con
cejo en el reyno.** fo. xvj.

Reyna doña Ysabel.

**Arancel de los escriuanos del
reyno.** fo. xvij.

Reyna doña Ysabel.

**Arāzel de los derechos q̄ bā
de llevar los escriuanos de las sa
cas en el reyno.** fo. xxij.

Reyna doña Ysabel.

**Para que en los lugares de se
ñorio y abadengo no se fagan
cōtratos étre legos ante los no
tarios de la yglesia ni los legos
los otorguē ante ellos.** fo. xxv.

Ordenanças cerca dela orden judicial 7 dello que los escriuanos han de hazer en sus officios 7 aranzeles delos derechos que las justicias 7 escriuanos han de llevar.



Don fernando 7 doña ysabel por la gracia de dios rey 7 reyna de castilla: de leon: de aragon: de seclia: de granada: de toledo: de valencia: de galizia: de mallorcas: de sevilla: de cerdeña: de cordoua: de covega: de murcia: de jaben: delos Algarues: de algezira: de Gibraltar: 7 delas yslas de canaria: Condes de barcelona: 7 señores de vizcaya 7 de molina: Duques de athenas 7 de neopatria. Condes de rosellon 7 de cerdaña: Marqueses de oristan 7 de gociano. A los del nuestro consejo / oydores delas nras audiencias / alcaldes / alguaziles dela nuestra casa 7 corte 7 chancillerias / 7 a todos los cõcejos / corregidores / assistetes / gouernadores / 7 juezes de residẽcia / alcaldes / alguaziles / 7 merinos 7 otros juezes 7 justicias qualesquier / 7 a qualesquier nuestros escriuanos 7 notarios de todas las cibdades 7 villas 7 logares 7 juzgados delos nuestros reynos 7 señorios assi de realengo como de abadengo ordenes 7 behetrias 7 de señorio 7 a cada vno 7 qualquier de vos en vuestros logares jurisdicciones 7 a otras qlesquier personas de qualquier estado o condicion prebeminẽcia / o dignidad q sean a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. saluo 7 gracia. Sepades que nos veyẽdo que assi cumplia a nuestro seruicio 7 ala buena gouernacion delos dichos nuestros reynos 7 señorios / avemos mandado hazer ciertas ordenanças assi cerca dela manera que se deue tener en la orden judicial / como cerca dela manera que los escriuanos deuen tener en vsar 7 exercitar sus officios / 7 assi mismo auemos dado ciertas nras cartas 7 aranzeles delos derechos q las justicias 7 escriuanos de los dichos nros reynos deuen llevar por razon de sus officios 7 porq mejor se pueda lo suso dicho saber / 7 los dichos juezes 7 justicias 7 escriuanos sepã lo q bã de hazer 7 llevar por razon de sus officios 7 las partes lo que les han de pagar las mã damos imprimir en molde 7 fueron imprimidas / su tenor de las quales es este que se sigue.

Rey don fernando 7 reyna doña ysabel.

¶ E por que nuestra merced y voluntad es q̄ lo cōtenido en las
dichas ordenanças y cartas y arázales suso encoorporadas se gu
arde y cūpla como en ellas se cōtiene mandamos dar esta n̄ra
carta para vos en la dicha razón por la q̄l vos mandamos a to
dos y a cada vno de vos como dicho es q̄ veades las dichas
n̄ras cartas y ordenanças y arázales q̄ de suso v̄a encoorporadas
o su traslado imprimido firmado de Juã ramirez n̄ro escriua
no de camara y les deys y fagays dar tãta fe como variades a
los originales y las guardedes y cūplades y executedes y faga
des guardar y cūplir y executar en todo y por todo segun q̄ en
ellas y en cada vna dellas se cōtiene / y cōtra el tenor y forma d̄
ellas no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar por algu
na manera: so las penas en ellas cōtenidas y mas so pena dela
n̄ra merced y de diez mill maravedis para la n̄ra camara a ca
da vno de vos por quien fincare dello asi fazer y cūplir y por q̄
lo suso dicho sea notorio y ningūo dello pueda pretēder igno
rancia mandamos q̄ esta n̄ra carta sea pregonada en n̄ra corte
por pregonero y ante escriuano publico. Dada en la villa de al
cala de benares a dos dias del mes de Julio año del nascimie
to de n̄ro señoꝝ Jesu xpo de mill y quinientos y tres años. Dō
alvaro. Joãnes licēciatus. fernãdus tello licēciatus. Licencia
tus dela fuēte. Licēciatus de carauajal. Licēciatus de santiago
yo juã ramirez escriuano de camara del Rey y dela reyna nue
stros señoꝝes la fize escreuir por su m̄vado cō acuerdo de los
del su consejo. Registrada licēciatus polanco. francisco dias
chanciller.

Handwritten signatures and text:
D. Juan ramirez
D. Juan ramirez
D. Juan ramirez
D. Juan ramirez